

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE ZONA BANANERA - MAGDALENA**

Zona Bananera (Magdalena), mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

**I. LO QUE SE DECIDE**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de prueba anticipada, con el propósito de llevarse a cabo interrogatorio de parte que constituya prueba de confesión que preste mérito ejecutivo.

**II. DE LA SOLICITUD**

Se extracta del memorial presentado que, la solicitud de prueba anticipada se encuentra dirigida a obtener interrogatorio de parte del señor JORGE GRANADOS, quien ostenta la calidad de Gerente de la Cooperativa de Pequeños Productores de Río Frío – ASOBANARCOOP-.

Adujo que, busca establecer la presunta obligación con cargo al representante legal de la Cooperativa de Pequeños Productores de Río Frío – ASOBANARCOOP-, a favor de la Productora Zoila Pérez., correspondiente a *“(...) dos embarques de Banano Orgánico, como productora de la finca la Regina además de los aportes Voluntarios, del 10% por cada embarque más los aportes sociales y 52 cajas por cada año exportado, dinero este que se le adeuda a mi poderdante”*.

**II. DE LAS CONSIDERACIONES**

Inicialmente le corresponde al despacho indicar que resulta competente para conocer de la presente solicitud de prueba anticipada, comoquiera que de los elementos que expone el solicitante se encuentra que se cumple el presupuesto del factor territorial, atendiendo que la presunta deuda que se reclama se encuentra en Zona Bananera, de modo que, si en el futuro se llegue a presentar demanda ejecutiva singular, resultarían competente los despachos que operan en esta jurisdicción.

Dicho lo anterior, los artículos 183 y 184 del C.G.P., definen los requisitos legales de la figura jurídica de la prueba anticipada, a saber:

El artículo 183 del CGP prevé,

*“Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

A su turno el artículo 184 ibídem que,

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”.*

Al hilo de lo expuesto, atendiendo el estadio inicial de la solicitud de prueba anticipada, resulta loable traer a colación que la Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que **«no deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad»**; de tal suerte, se indica que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello, indicó que, **los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa petendi, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la acción, que aquí no es**

Conforme los lineamientos que preceden, advierte el despacho que se dispondrá la inadmisión de la solicitud de prueba anticipada, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

1. Inicialmente se indica que la señora Zoila Pérez Cardozo concede mandato al doctor Miguel Miranda Paz, para que en su nombre y representación adelante trámite de prueba anticipada y se recepcione bajo dicha figura el interrogatorio del representante legal de ASOBANARCOOP.

Dicho esto, se previene que en el documento digital que contiene la solicitud (visible a folio 2), se tiene que no aporta cámara de Comercio de la Productora Zoila Pérez, en el que se pueda determinar que su representada otorga poder en calidad de persona natural o jurídica, frente a este último, evidentemente deberá adjuntar documento en el que se determine la debida presentación.

De modo que, no se atiende el requisito de legitimidad con la que se actúa por parte de quien invoca la solicitud.

2. Seguidamente, impide la posibilidad de admitir la solicitud de prueba anticipada la no inscripción del correo electrónico del profesional en el derecho en el Sistema SIRNA.
3. De igual modo, se indica que el solicitante si bien en su solicitud adujo que aportaba el interrogatorio a abrirse el día de la diligencia, revisado el expediente digital no se avizora el mismo.
4. Finalmente se previene que si bien, indica el profesional del derecho la pretensión genérica que se va a reclamar en el futuro, no expone la razón que justificó la actuación probatoria anticipada, dado que corresponde al solicitante demostrar razonablemente la necesidad de obtener una actuación anticipada de la prueba, ello es, justificar por qué no puede esperar la actuación del medio probatorio hasta el momento ordinario que le correspondería al mismo en circunstancias normales.

---

<sup>1</sup> Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la solicitud de prueba anticipada por adolecer de las falencias anteriormente señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de prueba anticipada, con fundamento en las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de subsanar la demanda so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

  
Auto Rad. 2024-00176 / 20-MAY-24  
**SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR**  
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Ines Daza Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4416492ba4cd606d49a8a4e592e55d389b5c494391cac4b39c06bb973b32e3fb

Documento generado en 20/05/2024 12:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**